

Jesús María, 26 de mayo de 2025

VISTOS:

El Recurso de Apelación, registrado con Documento N° 2025-06610 Anexo N° 01, de fecha 07 de mayo de 2025, presentado por la servidora Aura Rosa Del Castillo Torrealba; la Carta N° 395-2025-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 28 de abril, emitido por la Oficina de Recursos Humanos; y el Informe N° 686-2025-MDJM/OGAF-ORH, de fecha 19 de mayo de 2025, de la Oficina de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que reforma la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

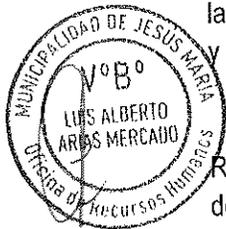
Que, los gobiernos locales conforme a lo dispuesto en el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y rige en materia tributaria conforme al T.U.O de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S N.° 156-2004-EF, del Código Tributario y supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444;

Que, a través de la solicitud bajo Documento N° 2025-06610, de fecha 21 de marzo de 2025, la servidora Aura Rosa Del Castillo Torrealba realizó un petitorio que se encuentra comprendido de las siguientes solicitudes: 1) el otorgamiento de beneficios sociales por el periodo comprendido entre el 05 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2015, la suma de S/ 4,567.00 Soles, más intereses legales; 2) El otorgamiento de pago de una bonificación por subsidio por fallecimiento de familiar directo acontecido el 17 de junio de 2024, por la suma de S/ 10,298.80 Soles; 3) el otorgamiento de una indemnización por daños y perjuicios en relación al presunto perjuicio causado por 2 años y 09 meses, que habría perdurado su desvinculación de la Entidad, por la suma de S/ 62,940.00 Soles, más intereses devengados; 4) lucro cesante por la suma de S/ 47,940.00 Soles y daño moral S/ 15,000.00 Soles;

Que, a través de la Carta N° 395-2025-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 28 de abril de 2025, la Oficina de Recursos Humanos da respuesta a la solicitud de la referida servidora, señalando que, en el presente caso, se declara improcedente la acumulación de pretensiones realizadas por la recurrente;

Que, mediante Documento N° 2025-06610 – Anexo N° 01, de fecha 07 de mayo de 2025, la servidora Aura Rosa Del Castillo Torrealba interpuso recurso de apelación en contra de la Carta N° 395-2025-MDJM-OGAF-ORH, considerando que sí le asisten los beneficios laborales e indemnizaciones antes señaladas;

Que, mediante Informe N° 686-2025-MDJM/OGAF/ORH, de fecha 19 de mayo de 2025, la Oficina de Recursos Humanos, cumplió con elevar a la Oficina General de Administración y Finanzas, el recurso de apelación presentado por la servidora Aura Rosa Del Castillo Torrealba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





Que, del recurso de apelación, debemos establecer que de conformidad al numeral 217.1 del artículo 217°, del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el administrado goza de la facultad de contradecir un acto administrativo que se supone lesiona un derecho o interés legítimo;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días en el caso del recurso de apelación; asimismo, su artículo 220° señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, al respecto, debe tenerse presente que, el análisis de las cuestiones de puro derecho a efectuarse, se circunscribirá, en esencia, al objeto o contenido declarado en el citado acto administrativo materia de impugnación y los fundamentos presentados para su cuestionamiento; es decir, se verificará si los puntos controvertidos expuestos por el administrado, se ajusta al marco legal previsto en la LPAG, y las normativas de ley aplicables a la materia laboral que nos ocupa;

Que, sobre los requisitos mínimos para la interposición del recurso de apelación, de los actuados que corren como parte del expediente administrativo de la servidora Aura Rosa Del Castillo Torrealba, se observa que el mencionado recurso de apelación fue interpuesto dentro de los plazos establecidos, y con el cumplimiento de los requisitos mínimos para su tramitación de acuerdo de los dispuesto en el artículo 211° de la LPAG, asimismo, de la materia en cuestión, corresponde a cuestiones de puro derecho, por lo que esta Oficina General de Administración y Fianzas es el órgano competente para resolver el presente recurso administrativo;

Que, de la revisión del recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 395-2025-MDJM-OGAF-ORH, se observa que la apelante argumenta lo siguiente:

*"La apelada incurre en error por contravención al principio del debido proceso referido a la ausencia y/o motivación defectuosa ya que reiterando que todas mis pretensiones provienen de la relación laboral existente con la entidad edil, omiten pronunciarse sobre mis pedidos pese a que evidentemente se enmarcan bajo las normas del derecho laboral e invocado en mi solicitud primigenia, como son los beneficios sociales, pagos de subsidio por luto y sepelio e indemnización por daños y perjuicios, es decir, correspondería aceptarla o denegarla, sin embargo, no existe línea al respecto, coligiéndose la violación del principio bajo análisis.*

*Por otro lado, la impugnada incurre en error al señalar que no resulta posible atender pedidos de beneficios sociales del 05.01-2007 al 31.12.2015, bonificación por subsidio por fallecimiento de familiar e indemnización por un periodo de 02 años y 09 meses ya que no son pretensiones conexas, sin embargo, consideramos que tal análisis o conclusión no guarda concordancia o relación con lo establecido en el artículo 127.2 de la Ley N° 27444.*

*(...) mis pedidos se enmarcan bajo los parámetros del artículo 127.2 de la Ley N° 27444, es decir nos encontramos ante una acumulación objetiva de pretensiones o solicitudes, siendo el nexo o elemento común que las mismas se originan o son consecuencia de la relación laboral que existe con la entidad edil desde el 05 de enero de 2007 a la fecha, por ende, no solo es procedente acumular varios reclamos, sino que contribuye a que la administración*





*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

*emita una solución concreta que puede ser fundada o infundada, pero de ninguna manera puede ser declarada improcedente, consecuentemente, la apelación debe ser declarada fundada y resolver la cuestión de fondo.*

*Referente a mis pedidos de pagos de beneficios laborales como consecuencia de la relación laboral existente con la Municipalidad de Jesús María, como son los beneficios sociales, subsidio por sepelio y luto e indemnización por daños y perjuicios debo indicar que vuestra entidad no se pronuncia sobre los fundamentos de hecho y derecho invocados en mi pedido originario, deficiencia que será subsanada por el Superior quién deberá mis argumentos y revocando la recurrida, debe declararlo fundado, para lo cual ratifiqué o reitero mis fundamentos."*

Que, cabe señalar que el numeral 127.2 del artículo 127 del TUO de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que puede acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217. Asimismo, el numeral 127.3 del mismo artículo señala que si a criterio de la autoridad administrativa no existiera conexión o existiera incompatibilidad entre las peticiones planteadas en un escrito, se les emplazará para que presente peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables o en su defecto disponer el abandono del procedimiento;

Que, dentro de este contexto, se observa que la Oficina de Recursos Humanos, mediante la Carta N° 395-2025-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 28 de abril de 2025, le solicitó a la servidora Aura Rosa Del Castillo Torrealba que, ante la imposibilidad de acumular las peticiones no conexas realizadas, proceda con la individualización adecuadamente cada solicitud señalada en el Documento N° 2025-06610, no obstante, para la citada servidora, todas las solicitudes resultarían conexas al exigirse en mérito a la relación laboral que existe con esta Entidad edil desde el 05 de enero de 2007 a la fecha;

Que, en este sentido, corresponde analizar la procedencia de la acumulación de solicitudes presentadas por la servidora Aura Rosa Del Castillo Torrealba y, de ser el caso, los supuestos y requisitos para que la Municipalidad Distrital de Jesús María otorgue los beneficios laborales e indemnizaciones solicitada por la citada servidora, bajo los alcances de las disposiciones establecidas en la normativa aplicable y las opiniones técnicas emitidas por SERVIR;

Que, respecto a la primera solicitud contenida en el Documento N° 2025-06610, sobre los beneficios sociales: gratificaciones, escolaridad y vacaciones no gozadas y trucas, del periodo laborado del 05 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2015, por la suma total de S/ 4,567.00 Soles, se observa que, estos conceptos, al no haberse pagado en los periodos anteriores, debería solicitarse a través de un reconocimiento de deuda por devengados, por lo que de ser el caso, la recurrente debería realizar dicha solicitud dirigida a la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que dicha Oficina evalúe el caso y emita el informe pertinente;

Que, de otro lado, respecto a la solicitud de pago de bonificación de subsidio por fallecimiento de familia directo respecto de su padre, acaecido el 12 de junio de 2024, por lo cual le correspondería percibir el equivalente a 02 remuneraciones integras por cada concepto, es importante aclarar que a través de la Resolución N° 194-2024-MDJM-OGAF, de fecha 23 de setiembre de 2024, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Aura Rosa Del Castillo Torrealba contra la Carta N° 233-2024-MDJM-OGAF-ORH, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, al observarse que no se





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

configuran los requisitos establecidos en la normativa para el otorgamiento del subsidio por el fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio toda vez que la señora Aura Rosa Del Castillo Torrealba es una servidora contratada permanente bajo el régimen del D.L N° 276 que no pertenece a la carrera administrativa, por lo cual no le corresponde el otorgamiento del subsidio por el fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio. Asimismo, mediante el artículo segundo se declaró dar por agotada la vía administrativa, por lo cual no correspondía que la citada servidora solicite nuevamente el citado beneficio en sede administrativa;

Que, en lo referente a las solicitudes de indemnización por daños y perjuicios, lucro cesante y daño moral, a través de la Resolución N° 000315-2022-SERVIR/TSC- primera Sala, de fecha 18 de febrero de 2022, la Primera Sala del Tribunal de SERVIR, respecto al pedido de pago de indemnización por daño moral, incluidos los intereses devengados, ha señalado que "Conforme al artículo 1985° del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. En el caso de la acción de resarcimiento contra la Administración, esta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la Entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable";

Que, como puede observarse, el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR ha establecido que el pago de indemnización por daños y perjuicios, lucro cesante, daño moral u otros tienen naturaleza civil y no corresponde ser reclamado en sede administrativa, sino, de ser el caso en el Poder Judicial;

Que, en mérito a lo expuesto, se ha quedado demostrado que las solicitudes realizadas por la servidora Aura Rosa Del Castillo Torrealba no son acumulables, al no existir conexión, toda vez que son de distinta naturaleza, ya que la de beneficios sociales por devengados no es conexas a la de indemnización por daño moral, lucro cesante, entre otros, las cuales deben ser presentadas al Poder Judicial. Asimismo, la solicitud de subsidio ya había sido declarada agotada la vía administrativa;

Que, en ese sentido, la pretensión de la servidora Aura Rosa Del Castillo Torrealba de que se declare fundado el recurso de apelación y se le otorguen los beneficios e indemnizaciones indicadas en el Documento N° 2025-06610, resulta infundado y carente de fundamento conforme a lo expuesto;

Que, al análisis de la materia que nos ocupa, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "(l)as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas (...);" por lo que, de acuerdo al citado principio, queda patente que las actuaciones que se ejerciten a nivel orgánico por la Municipalidad de Jesús María en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, según lo señalado en el numeral 78.2 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza N° 692-2023-MDJM, de fecha 19 de julio de 2023, se establece que la Oficina General de Administración y Finanzas tiene entre sus funciones "(...) 78.2. Resolver en Segunda instancia los recursos administrativos que se presenten a la Municipalidad en materias relacionadas con la gestión de los recursos humanos de la Municipalidad (...);"



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, según lo dispuesto en el numeral 78.30 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza N° 692-2023-MDJM, de fecha 19 de julio de 2023, se establece que la Oficina General de Administración y Finanzas tiene entre sus funciones "(...) 78.30. Emitir Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia (...)";

Que, estando a lo expuesto y en uso de sus funciones conferidas a la Oficina General de Administración y Finanzas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora Aura Rosa Del Castillo Torrealba contra la Carta N° 369-MDJM-OGAF-ORH, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, en consideración a los puntos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- TÉNGASE** con el presente acto resolutivo agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la servidora Aura Rosa Del Castillo Torrealba y otros en el domicilio procesal señalado en el expediente para su conocimiento y a la Oficina de Recursos Humanos para los fines pertinentes, dentro del plazo establecido de ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María.

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE JESÚS MARÍA**

**DENNIS ALBERTO MORALES CARDENAS**  
Oficina General de Administración y Finanzas



